



Juzgado Primero de lo Mercantil

Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes; veintiocho de junio del año dos mil diecinueve .

V I S T O S, para resolver los autos del expediente numero **2130/2015** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve por **VÍCTOR MANUEL SALAS MONTENEGRO** en contra de **JUAN CARLOS ÁLVAREZ PEDROZA Y GUADALUPE DOMINGUEZ SUÁREZ** en relación a la excepción de **falta de personalidad** que fuera propuesta por **JUAN CARLOS ÁLVAREZ PEDROZA Y GUADALUPE DOMINGUEZ SUÁREZ**, resolución que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS :

I.- Lo manifestado por las partes se tiene por reproducido en este acto como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo al no constituir de lo anterior elemento que de manera formal deba contenerse en esta resolución, de acuerdo a lo que se prevé en el capítulo XXII del Título Primero del Libro Quinto, del Código Mercantil que lo es en vigor aplicable al presente negocio.

II.-**JUAN CARLOS ÁLVAREZ PEDROZA Y GUADALUPE DOMINGUEZ SUÁREZ** , mediante escrito presentado el día dieciséis de abril del año dos mil diecinueve, promueven incidente de falta de personalidad de **JOSE AARON ROA SANCHEZ** con respecto a la personalidad con la que actuó en el juicio como la de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de **VÍCTOR MANUEL SALAS MONTENEGRO**, a partir del auto dictado en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis que obra agregado a fojas ciento treinta y siete de autos.

Afirma el incidentista que se actualizo dicha falta de personalidad a partir del señalado auto de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis porque según su dicho el Poder General para Pleitos y Cobranzas que exhibió el propio **JOSE AARON ROA SANCHEZ** en el escrito que obra agregado a fojas sesenta y tres de los autos, tendiente acreditar la calidad de Apoderado General para



Pleitos y Cobranzas de VÍCTOR MANUEL SALAS MONTENEGRO y con el que inicialmente acredito su personalidad, según lo establecido en la cláusula octava párrafo segundo del capítulo de certificación, la vigencia del mandato otorgado en dicha escritura pública, habría de ser cinco años acorde a lo previsto por el artículo 2467 del Código Civil vigente en el Estado, plazo que empezó a contar a partir del otorgamiento de la fecha del mismo y que lo fue al día treinta y uno de agosto del año dos mil once y hasta el día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis.

JOSE AARON ROA SANCHEZ, al dar contestación a la vista que se ordeno dar a la parte demandada incidentista mediante auto de fecha seis de mayo del año dos mil diecinueve, niega lo aseverado por la parte actora en el incidente, ello en base a las consideraciones de hecho y derecho que se describen en el escrito agregado a fojas ciento setenta y cuatro y ciento setenta y cinco de autos.

III.- Los demandados en el principal y actores en el incidente al oponer la excepción que denominan de falta de personalidad, la sustentan en que según su dicho VÍCTOR MANUEL SALAS MONTENEGRO a través de su Apoderado designado en autos el Licenciado JOSE AARON ROA SANCHEZ, dice continua promoviendo en autos a nombre del actor en el principal según la promoción que obra a fojas ciento treinta y seis de autos y que fuera presentada ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial Del Estado con la leyenda de fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciséis y en cuya promoción autorizo a profesionistas para oír notificaciones e imponerse de los autos, petición que fue acordada en el auto de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis.

Siguen diciendo que el poder conferido por VÍCTOR MANUEL SALAS MONTENEGRO a favor de JOSE AARON ROA SANCHEZ hoy demandado incidentista el mismo le fue otorgado en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil once perdió su vigencia por el mero transcurso del tiempo y que esto es así, ya que del referido documento puede apreciarse que en la cláusula octava párrafo segundo del instrumento notarial de referencia se señala que se estipulo la vigencia del poder otorgado a JOSE AARON ROA SANCHEZ por un término de cinco años de conformidad con lo previsto por el artículo 2477 del



Código Civil en Vigor para el Estado de Aguascalientes, contando en dicho plazo a partir de la fecha de otorgamiento del mismo, habiendo transcurrido los cinco años de vigencia al día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis.

Al dar contestación a la vista que se le mando dar por auto de fecha seis de mayo del año dos mil diecinueve con la referida excepción, la parte actora niega la procedencia de la falta de personalidad que alude la parte demandada, ello en base a las consideraciones de hecho y derecho que se describen en el escrito agregado a foja ciento setenta y cuatro a ciento setenta y cinco de los autos.

En primer término el artículo 1057 del Código de Comercio señala que:

“Artículo 1057. El juez examinará de oficio la personalidad de las partes, pero los litigantes podrán impugnar la de su contrario cuando tengan razones para ello, en vía incidental, que no suspenderá el procedimiento y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1126 de este código.”

Independientemente de que lo aleguen las partes, este juzgador de oficio se encuentra obligado a entrar al estudio de la personalidad con que comparecen los litigantes en este juicio, ya que de no estar acreditada la personalidad de alguno de ellos, haría imposible el estudio y resolución de la acción intentada.

Así pues, se concluye que la parte actora incidentista, sustenta la falta de personalidad porque según su dicho el poder con que compareció JOSE AARON ROA SANCHEZ en su calidad de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de VÍCTOR MANUEL SALAS MONTENEGRO perdió su vigencia por haber transcurrido más de cinco años de su otorgamiento y que por ende tal documento no lo faculta ya para seguir promoviendo a nombre del actor.

Los argumentos en que la parte actora incidentista sustenta la excepción de falta de personalidad del Licenciado JOSE AARON ROA SANCHEZ devienen de infundados e inatendibles, lo anterior es así pues en su momento, se puede advertir que a JOSE AARON ROA SANCHEZ mediante auto de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil quince, se le tuvo compareciendo en su calidad de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de VÍCTOR MANUEL SALAS MONTENEGRO, habiéndose decretado que quedo acreditada la personalidad con que compareció con el propio instrumento notarial



que acompaño al escrito que obra agregado a fojas sesenta y tres de autos y que lo fue la escrito pública número 15389 a cargo del Notario Público Número 26 del Estado expedida por este en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil once, de ahí que ante tal circunstancia le fue reconocida la personalidad al advertir este juzgador mediante el estudio minucioso de dicho documento bajo el amparo del artículo 1057 del Código de Comercio, que se reunieron todos y cada uno de los supuesto para reconocer la personalidad.

No obstante ese hecho, se hace notar que el actor incidentista en ningún momento cuestiona actuaciones que se suscitaron después del mes de agosto del año dos mil dieciséis, si no aquellas en las que intervino JOSE AARON ROA SANCHEZ como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la actora en el principal y que dice son posteriores a la fecha en que el poder que le fue otorgado aquel perdió su vigencia y de hecho acorde a lo que establece el artículo 2467 del Código Civil Vigente en el Estado, que fue el lugar en el que se expidió el poder de referencia y cuyo precepto legal referencia, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 2467.- El mandato termina:

- I.- Por la revocación;
- II.- Por la renuncia del mandatario;
- III.- Por la muerte del mandante o del mandatario;
- IV.- Por la interdicción de uno u otro;
- V.- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fué concedido;
- VI.- En los casos previstos por los artículos 694, 695 y 696.

Ningún poder otorgado tendrá una duración mayor a cinco años; sin embargo, el otorgante podrá revocarlo antes de que se cumpla ese tiempo, observando lo dispuesto por el artículo 2468.

Cuando durante la vigencia del poder o mandato se hubiere iniciado un negocio cuya duración trascienda el término legal de su vigencia, se entenderán prorrogadas las facultades, hasta la conclusión del asunto o negocio, quedando comprendida la de intentar Juicio de Amparo.”

Luego entonces, en este incidente, se puede concluir que no se cuestiona la calidad de Apoderado de la actora en el principal de JOSE AARON ROA SANCHEZ, si no que en esencia el propio actor incidentista cuestiona la eficacia del poder en comento y del que dice ante la pérdida de la vigencia ha quedado, sin validez el mismo ante el termino de la vigencia pactada.

Luego entonces, la personalidad que se le reconoció en su momento a JOSE AARON ROA SANCHEZ, como Apoderado General



para Pleitos y Cobranzas de la parte actora la misma en su oportunidad no fue objetada por ninguna de las partes, y tal personalidad se le tuvo por acreditada en el auto de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil quince, ello con antelación a la sentencia definitiva dictada en fecha dos de febrero del año dos mil dieciséis y por ende la misma debe subsistir porque no se advierte que las partes en el sumario hayan impugnado la referida sentencia en la que hayan alegado como agravio la falta de personalidad que en este caso sostiene la hoy parte actora incidentista aconteció con respecto de JOSE AARON ROA SANCHEZ.

Consecuentemente se puede concluir que ante la extinción de la vigencia del poder, mediante el incidente, los demandados en el principal, no genera la falta de personalidad de quien funge como apoderado de la actora en el principal, si no que ante la extinción del mencionado documento, trae como consecuencia la falta de legitimación procesal de JOSE AARON ROA SANCHEZ para comparecer a juicio, esto a partir del día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis aduciendo, pues como se advierte del incidente, el incidentista alega que ante la pérdida de la vigencia del poder con que compareció a juicio el apoderado legal del actor, se traduce en que tal documento a partir de la fecha mencionada, es ineficaz y por ende el incidente que nos ocupa no lo es la falta de personalidad de JOSE AARON ROA SANCHEZ cuando ha este le fue reconocida y no fue impugnada por ninguna de las partes antes de el dictado de la sentencia definitiva.

Luego entonces es de concluirse, que la materia de este incidente versa si a partir del día primero de septiembre del año dos mil dieciséis, día siguiente en que feneció la vigencia del poder de JOSE AARON ROA SANCHEZ, este sigue teniendo o no facultades para comparecer al procedimiento que nos ocupa.

En el sumario que nos ocupa, fue que mediante escrito presentado en fecha diez de noviembre del año dos mil quince, JOSE AARON ROA SANCHEZ, intervino en el procedimiento ostentándose como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de VÍCTOR MANUEL SALAS MONTENEGRO y tal personalidad se le reconoció en juicio según auto de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil quince, y se insiste esto fue antes de la emisión de la sentencia definitiva.

Así pues, y ante tal circunstancia, de que JOSE AARON ROA SANCHEZ compareció a juicio principal ejercitando el mandato que le



otorgado a la parte actora en el principal aun durante la vigencia de este, acorde al parrafo ultimo del artículo 2467 del Código Civil Vigente en el Estado por ser esta legislación bajo el amparo de la cual se extendió del poder que otorgo el actor para JOSE AARON ROA SANCHEZ, las facultades que a este se le otorgaron en el poder, se entienden prorrogadas hasta la conclusión del asunto o negocio , comprendiendo este hasta la etapa de ejecución, pues el referido dispositivo legal textualmente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2467...

Quando durante la vigencia del poder o mandato se hubiere iniciado un negocio cuya duración trascienda el término legal de su vigencia, se entenderán prorrogadas las facultades, hasta la conclusión del asunto o negocio, quedando comprendida la de intentar Juicio de Amparo.”

Consecuentemente la falta de legitimación procesal de JOSE AARON ROA SANCHEZ para intervenir en el juicio como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de VÍCTOR MANUEL SALAS MONTENEGRO y que vía incidente de falta de personalidad invocan los demandados deviene de improcedente, pues se insiste si el apoderado del actor compareció a juicio antes de la perdida de la vigencia del poder notarial que exhibió, las facultades que se le otorgaron se tiene prorrogadas y más aun estas pueden ser ejercidas hasta la conclusión del juicio en que actúa, entendiéndose por este, no solo el dictado de la sentencia definitiva si no la ejecución de la misma, en la cual, dada las circunstancias ya señaladas, el apoderado del actor JOSE AARON ROA SANCHEZ está en aptitud de intervenir en favor de su poderdante con el objetivo de impulsar lo necesario en el juicio para hacer efectivas las prestaciones a que los demandados y hoy incidentistas fueron condenados a pagar en juicio.

En base al contexto señalado no procedió el incidente de falta de personalidad que promovieron JUAN CARLOS ÁLVAREZ PEDROZA Y GUADALUPE DOMINGUEZ SUÁREZ en base a los argumentos de hecho y derecho expuestos en el cuerpo de la presente resolución debiendo de continuar con el procedimiento según la etapa procesal en que este se encuentre.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 13267, 1328, 1329, del Código de Comercio en vigor a la época del inicio de éste juicio es de resolverse y se resuelve:



PRIMERO.- Se declara infundada e improcedente la excepción de falta de personalidad que fue promovida por JUAN CARLOS ÁLVAREZ PEDROZA Y GUADALUPE DOMINGUEZ SUÁREZ en base a las consideraciones que se contienen en la presente resolución, debiendo de continuarse el juicio según la etapa procesal en que se encuentre.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1079 fracción VI del Código de Comercio, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Legislación Mercantil invocada, artículo 10 en relación con el 3º fracción I y 3º transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requiérase a las partes para que dentro del término de tres días manifiesten su oposición a la publicación de sus datos personales que se contengan en la sentencia definitiva una vez que haya causado ejecutoria, con apercibimiento que de no hacerlo se publicará con todos los datos que contenga la resolución. Notifíquese.

ASI, lo resolvió y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA**, Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada Rosa María López de Lara quien autoriza y actúa.-
Doy fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha primero de julio del año dos mil diecinueve.- Conste.

L´JRP/erika*